

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares; además de información reservada según la declaratoria No. 0001-05-2020 del Viceministerio de Transporte de 11/05/2020. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

164-A-19

0000248

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de junio del año que transcurre (f. 213 y 214) se citó como testigos a los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; para que comparecieran a la audiencia señalada para las nueve horas del día dieciséis de julio del presente año; la cual no se llevó a cabo el día y hora indicados (fs. 247), debido a la incomparecencia de los testigos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

En ese contexto, se ha recibido escrito de los licenciados \_\_\_\_\_ apoderados generales judiciales y administrativos con cláusula especial, de la señora \_\_\_\_\_, investigada, en el que solicitan se tenga por no instalada la referida audiencia, por la ausencia de los testigos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (fs. 245 y 246).

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días quince de diciembre de dos mil quince y veintiséis de junio de dos mil diecinueve, habría utilizado el vehículo placas P \_\_\_\_\_ propiedad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y asignado a su persona, para movilizar a su hijo y a su nieta a centros educativos y, particularmente, el día veinte de junio de dos mil diecinueve se habría trasladado en el mismo junto con su esposo, hijo y guardaespaldas, para dar un paseo familiar en el municipio de San Miguel, departamento del mismo nombre.

II. En la resolución de fecha veinticinco de junio del año que transcurre (fs. 213 y 214), se estableció la necesidad de recibir los testimonios de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; ex Agentes de Protección a Personalidades Importantes (PPI) de la Policía Nacional Civil, asignados a la señora \_\_\_\_\_ –ofrecidos por la Instructora comisionada para la investigación–, por cuanto con ellos se acreditaría que, durante el período comprendido entre los días quince de diciembre de dos mil quince y veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la investigada utilizó el vehículo placas P \_\_\_\_\_, propiedad de la CSJ y asignado a su persona, para transportar a su nieta entre el Colegio \_\_\_\_\_ y su vivienda, ubicada en \_\_\_\_\_; y a su hijo hacia el \_\_\_\_\_ entre otros lugares.

Ahora bien, dichos testigos no comparecieron al señalamiento de audiencia efectuado, pese a haber sido citados en legal forma (fs. 218 y 219).

En casos como este, es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual no generan registros susceptibles de verificación a través de la documentación que para los trámites propios de las instituciones son exigibles, y por tanto, generan elementos de convicción acerca de los hechos que se puedan estar investigando. Normalmente, quienes conocen de primera mano sucesos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa

un lugar fundamental en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. (Resolución del 12/06/2020, ref. 84-A-16)

En ese sentido, dada la imposibilidad para obtener la declaración de los referidos señores, y ante la carencia de otros elementos probatorios que acrediten que la señora [redacted] utilizó el vehículo placas P [redacted], propiedad de la CSJ, para fines particulares, no es posible determinar la transgresión investigada en este procedimiento.

El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En el presente caso, por las razones expresadas, es inoportuno continuar con el trámite de ley, y deberá prescindirse de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] –el último, propuesto por la investigada, para desvirtuar los hechos atribuidos–.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Prescídese* del testimonio de los señores [redacted] y [redacted], por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora [redacted], Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador, por las razones señaladas en el considerando II de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4